RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nro. 294-2024-GM/MDM

Majes, 13 de mayo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:

VISTO:

Expediente Administrativo N.° D1H0213 (125 f), Resolución de Subgerencia de Administración de la Propiedad Inmueble N.° 0802-2023-SGAPI-MDM de 24 de noviembre de 2023, Escrito de Apelación ingresado bajo el Expediente N.° 00122093 de 29 de diciembre 2023 presentado por Puma Chuma Celso, Informe N.° 0000005-2024/FMRH/DFYT - N° Expediente 0005849 de 22 de enero de 2024 emitido por Rojas Huanca Fernanda Milagros, Informe N.° 0000050-2024/RAMDM - SGAPI - MDM - N° Expediente 005996 de 22 de enero de 2024, emitido por la Subgerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, Proveído N.° 00000094-2024/GM/MDM - N.° Exp. 00006725 de 24 de enero de 2024 emitido por la Gerencia Municipal, Informe N.° 00000064-2024/GRCG/AJ/MDM - N.° Exp. 00044121 de 07 de mayo de 2024 emitido por la analista legal Gladys Raquel Condori Gil, Proveído N.° 00000275-2024/SGAJ/MDM - N.° Exp. 00045691 de 09 de mayo de de 2024 emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N" 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, que "las Municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico".

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "(...) que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servidores y bienes públicos y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, los incisos 1.1. y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos se sustentan, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad. –"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", "1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, (...)".

Que, el Artículo 217 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , establece, que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Que, los incisos 218.1 y 218.2 del artículo 218 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Recurso de Apelación, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, teniendo como finalidad exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado, por lo que, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo de una nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Conforme la norma glosada, la norma dispone que todo escrito debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho. Por lo que, los requisitos propios de los recursos, es la identificación del acto cuestionado, debiendo indicar la administrada la manera correcta y específica el acto que estime incorrecto para sus derechos e intereses, así como la fundamentación de hechos necesarios, pues la argumentación jurídica y citas legales es optativa, conforme al inciso 2 del artículo 124 del TUO de la 27444.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, establece que el recurso "es de (15) días" perentorios – entendiéndose días hábiles - computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. En tal sentido, atendiendo a las disposiciones glosadas, es de colegir, que respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, se observa de

los actuados que la administrada ha cumplido con interponer el recurso ante el órgano que expide el acto impugnado para que sea elevado al superior jerárquico y dentro de las formalidades previstas por Ley. Que, respecto a la procedencia del recurso de Apelación en contra de la **Resolución de Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble N° 802-2023-SGAPI-MDM**, el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, por lo que, desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, este se ve cumplido en el recurso de apelación, entre la Notificación de la resolución recurrida con fecha 18 de diciembre del 2023, y la interposición del Recurso Apelación de fecha 29 de diciembre del 2023, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo, por lo que debe atenderse el recurso de vistos, debiendo evaluar si el recurso interpuesto por la administrada, sustenta: El agravio que le ocasiona el acto administrativo impugnado: indicar qué derecho o interés legítimo es vulnerado. El vicio o error en que habría incurrido la autoridad administrativa al emitir el acto impugnado.

En esa línea, el administrado CELSO PUMA CHUMA, mediante EXPEDIENTE N° 00122093-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023, ha formulado recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, bajo los siguientes argumentos principales: (1) La impugnada apelada en sus formas y alcances apresurados son impropios a una Resolución Administrativa, no resulta un estado procesal administrativo válido, por la contradicción al Art. 39.2 de la O.M-001-2022-MDM, toda vez que su observación pedida por la Subgerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, no está establecida en dicha Ordenanza Municipal(ubicación satelital) la cual contraviene al principio de "legalidad administrativa", advirtiéndose jurídicamente la nulidad de puro derecho, por violar flagrantemente el principio de legalidad, el de razonabilidad administrativa y al debido proceso administrativo constitucional, de este acto violatorio e ilegal administrativo proviene el presunto abandono procedimental, de lo que se vale la impugnada.

Es preciso señalar que la ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 001-2022-MDM exige la presentación de los requisitos establecidos en el inciso 39.2 del Art. 39 del mismo, así también, exige como requisito indispensable el cumplimiento de su art. 37 donde se establece que "Se considera posesionario, para los efectos de la presente ordenanza a la persona natural de forma individual que, hasta antes del 31 de diciembre del 2015, ha posesionado de manera directa, pacífica, pública y de buena fe y viene ocupando un terreno de propiedad municipal dentro de la circunscripción territorial del área urbana o expansión urbana, sobre los predios previamente identificados como aptos para vivienda, comercio, industria, educación con fines de desarrollo urbano concordantes con el Plan Urbano Distrital aprobado y vigente, caso contrario, se rechazará de plano al postulante" .

En referencia al ***primer argumento***, *se tiene que el administrado al acogerse a la Ordenanza en mención debió acreditar de manera indubitable su posesión en el predio solicitado hasta antes de la fecha indicada.*

Por otro lado, en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2022-MDM se establece en su segundo párrafo del inciso 39.3 del art. 39, que"En caso de considerarlo necesario se utilizará todas las herramientas informáticas necesarias que permitan verificar la posesión aludida por el solicitante, cuyo elemento servirá de prueba" .

Aunado a ello, se tiene que mediante DECRETO SUPREMO Nº 008-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", se establece en su Octava Disposición Complementaria Final que"En aplicación de las políticas de modernización de la gestión del Estado y de Gobierno Digital, las entidades deben implementar gradualmente la interoperabilidad de sus sistemas y adecuar progresiva y permanentemente su tecnología para el intercambio de información en línea, así como para facilitar el empleo de medios electrónicos en la gestión de los predios estatales. Las entidades pueden hacer uso de medios electrónicos y sistemas de información web en los actos de adquisición, administración o disposición de predios estatales, siempre que cumplan con las exigencias contempladas en las normas de la materia y cuenten con los instrumentos tecnológicos necesarios" .

Asimismo, es preciso señalar que Google Earth es un sistema de información geográfica que muestra un globo terráqueo virtual, asimismo, proyecta fotografías aéreas e imágenes sobre las áreas que se desea visualizar. Siendo así, su uso se encuentra permitido conforme a las normas glosadas en el punto anterior, pudiendo ser utilizado por la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble durante la etapa de evaluación, por lo cual queda desvirtuado el argumento del administrado.

Asimismo, es preciso señalar sobre el caso en concreto que el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la ley 27444 establece que "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". Por tanto, el pronunciamiento emitido por esta Entidad respecto al abandono del procedimiento, fue dada conforme a Ley según la citada norma.

En ese sentido, conforme la evaluación efectuada por la Subgerencia de Asesoría Jurídica quien ha remitido el Informe N.º 00000064-2024/GRCG/AJ/MDM - N.º Exp: 00044121 a través del Proveído N.º 00000275-2024/SGAJ/MDM - N.º Exp.: 00045691, cuyos argumentos han sido considerados en la presente resolución, y atendiendo a que se ha opinado por declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Celso Puma Chuma, en contra de la Resolución de Subgerencia de Administración de la Propiedad Inmueble N.º 0802-2023-SGAPI-MDM . pues, conforme a lo señalado, se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Majes ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas conforme a Ley, en consecuencia, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada. Por lo cual, no corresponde amparar la solicitud de la administrada, toda vez que conforme a la revisión del expediente administrativo y al análisis realizado, no se ha evidenciado el agravio ocasionado.

Que, el artículo 43º y 20º numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del alcalde ***"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"***, sin embargo, mediante Resolución de

Alcaldía N° 0031-2023-MDM de fecha 14 de febrero del 2023, se delega a la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo y entre otras.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0031-2023-MDM y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **CELSO PUMA CHUMA** interpuesto mediante escrito ingresado bajo el Expediente N.° 00122093 en contra de la **Resolución de Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble N° 0802-2023-SGAPI-MDM.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa. En consecuencia, **DISPÓNGASE** la remisión del expediente a la Subgerencia de la Administración de la Propiedad Inmueble para su custodia y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Majes la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Majes
V°B°
SUBGERENCIA ASESORÍA JURIDICA
El Pedregal

C.C.
Alcaldía
Sub Ger. Asesoría Jurídica
Sub. de Ad. Pro. Inm.
Administrado (1)
Unidad de Informática
OCI
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL
Abog. Juan Carlos Nina Arpasi
GERENTE MUNICIPAL